



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-131/2026

PARTE ACTORA: KARLA CELINA COELLO
CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México; a **uno de septiembre de dos mil veintiséis**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de sala** dictado en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **nueve horas** del día de la fecha, **notifico a la parte actora y a las demás personas interesadas** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación referida. Doy fe.

Susan Paulet Velázquez Pedral

Actuaria



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-131/2026

PARTE ACTORA: KARLA CELINA
COELLO CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORACIÓN: MARTA GABRIELA
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 31 de agosto de 2026

Acuerdo de la Sala Regional Toluca que, **ordena** integrar un nuevo expediente con el escrito presentado por la Jueza Mixta de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zinapécuaro del Poder Judicial del Estado de Michoacán, Karla Celina Coello Contreras, dentro del presente juicio de la ciudadanía, mediante el que **pretende ampliar su demanda** con motivo de hechos que señala como novedosos, relacionados con la falta de pago de las remuneraciones inherentes a su cargo.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que: **i.** aun cuando la actora afirma que presenta una ampliación de demanda, en el juicio indicado al rubro ya se emitió la determinación correspondiente, pues esta Sala Regional dictó la sentencia correspondiente el pasado 19 de agosto y **ii.** en el escrito se controvierte un nuevo acto, diverso al que fue materia de la controversia en este medio de impugnación y que se atribuye a una autoridad distinta.

Índice

Glosario.....	2
Antecedentes.....	2
I. Proceso electoral local extraordinario	2
II. Instancia local.....	2
III. Juicio de la ciudadanía local	2
IV. Juicio de la ciudadanía federal	3
V. Retorno de expediente	3

Consideraciones4
I. Competencia4
II. Actuación colegiada.....4
III. Reconducción.....5
ACUERDA8

Glosario

Actora/promovente:	Jueza Mixta de Primera Instancia, en el Distrito Judicial de Zinapécuaro del Poder Judicial del Estado de Michoacán, Karla Celina Coello Contreras.
Órgano de Administración Judicial:	Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Michoacán.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Disciplina:	Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Michoacán.

Antecedentes¹

I. Proceso electoral local extraordinario

1. El 15 de septiembre de 2025, la actora tomó protesta para integrar el Poder Judicial del Estado de Michoacán, derivado del **proceso electoral extraordinario**, en que resultó electa como Jueza Mixta de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zinapécuaro del Poder Judicial de dicha entidad federativa.

II. Instancia local

1. El 1 de junio de 2026², el Tribunal de Disciplina dictó la resolución³ en el expediente de investigación instruido en contra de la actora, por supuestas irregularidades en el trámite de un juicio familiar y en la que declaró la **reducción de sus remuneraciones** y la **suspensión temporal** en el ejercicio del cargo por el plazo de **20 días hábiles**.

III. Juicio de la ciudadanía local

1. El 8 de junio, la actora presentó medio de impugnación ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la determinación del Tribunal de Disciplina, al considerar que

¹ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos.
² En adelante, las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión distinta.
³ En el expediente TDJ/UI/CI/124/2026 y acumulados.

se vulneraron en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho de ejercicio del cargo.

2. El 2 de julio, el Tribunal Local **determinó**⁴ que: **i.** resultaba formalmente competente para conocer del juicio y **ii.** era materialmente incompetente para resolver el fondo de la controversia, al estimar que el acto impugnado no guarda relación con el proceso electivo por el que la actora accedió al mismo y no le causa ninguna obstaculización.

IV. Juicio de la ciudadanía federal

1. El 9 de julio, la actora promovió el presente medio de impugnación, en contra de la resolución del Tribunal Local al considerar, en esencia, que resulta indebido que no se haya resuelto la controversia en el ámbito electoral, dado que se le **afectó materialmente en su derecho político-electoral**, al suspenderse en el ejercicio del cargo judicial obtenido por voto popular y reducirle su ingreso.

2. El 17 de julio, esta Sala Regional sometió el presente asunto a consulta competencial de la Sala Superior. El 28 de julio, la Sala Superior determinó que esta Sala Toluca era la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación citado al rubro.

3. El 19 de agosto, esta **Sala Regional determinó confirmar** la resolución impugnada, al considerar que el Tribunal Local justificó de manera adecuada su incompetencia para conocer de la controversia, dado que la medida cautelar de suspensión temporal del cargo dictada por el Tribunal de Disciplina Judicial, al derivar de un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa, no puede ser analizada en el ámbito electoral.

V. Retorno de expediente

1. El 25 de agosto, la actora presentó un escrito mediante el sistema de Juicio en Línea, por el que pretende ampliar su demanda, con motivo de hechos que señala como novedosos, relacionados con la falta de pago de las remuneraciones inherentes a su cargo, señalando como autoridad responsable a la Secretaría Ejecutiva del Órgano de Administración Judicial.

⁴ En el expediente TEEM-JDC-057/2026.



Consideraciones

I. Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver lo correspondiente al trámite que debe darse al escrito de la promovente, toda vez que se impugna un oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Órgano de Administración Judicial relacionado con la posible vulneración al derecho político-electoral de una Jueza Mixta de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zinapécuaro del Poder Judicial del Estado de Michoacán, entidad federativa que forma parte de la Quinta Circunscripción, en la cual esta Sala Toluca ejerce jurisdicción⁵.

II. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la **determinación** que se emite, compete a esta Sala Regional, mediante **actuación colegiada** y no en lo individual a la Magistratura Instructora.

Lo anterior es así, porque la Sala Superior determinó⁶ que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una **modificación importante en el curso del procedimiento** regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo, ni concluir la sustanciación, entre otras, la **resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado**, por lo que las Magistraturas Instructoras solo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria de la Sala Regional.

Por tanto, debido a que la materia de la presente resolución implica **acordar** lo relativo al conocimiento y trámite del **escrito** presentado por la actora⁷, en el que si bien expresa argumentos con los que pretende ampliar la demanda del juicio indicado al rubro, se advierte que tienen como finalidad **controvertir nuevas actuaciones**, relacionadas con la determinación del Pleno del Órgano de Administración Judicial de **dejar sin efectos** la instrucción relativa al **reintegro de las quincenas y percepciones** correspondientes al periodo en que estuvo vigente

⁵ Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo, 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, segundo párrafo, inciso C, 6, tercer párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

⁷ Escrito presentado mediante el sistema de Juicio en Línea, el 25 de agosto, que obra en el expediente en que se actúa.

la medida cautelar que le fue impuesta. Por tanto, se debe determinar **el trámite que se le debe dar al escrito**, pues la **decisión corresponde al Pleno** de esta Sala Regional, actuando en forma colegiada.

III. Reconducción

Esta Sala Regional considera que el escrito presentado por la promovente debe ser conocido como un nuevo medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional, ya que, si bien la actora refiere que constituye una ampliación del juicio indicado al rubro, este último ya fue **resuelto por este órgano jurisdiccional, mediante sentencia dictada el pasado 19 de agosto**.

Además, en el escrito se formulan argumentos encaminados a controvertir un acto de la Secretaría Ejecutiva del Órgano de Administración Judicial, es decir, determinación y autoridad diversos a los que fueron materia de la controversia en este juicio, de manera que no puede ser tramitado como una ampliación de la impugnación planteada en el expediente en que se actúa.

En consecuencia, al haberse dictado sentencia en el presente juicio y advertirse que la actora pretende controvertir un acto diverso y señala a una autoridad responsable distinta, lo procedente es conocer el escrito como un nuevo medio de impugnación, puesto que se exponen, en esencia, los siguientes argumentos:

1. El escrito lo presenta en carácter de ampliación de la impugnación del juicio indicado al rubro, por tratarse de un hecho novedoso derivado del mismo acto reclamado.
2. El 17 de agosto, el Órgano de Administración Judicial acordó su reincorporación al cargo de Jueza Mixta de Primera Instancia, a partir del 13 de agosto de 2026 y la **procedencia del reintegro de las quincenas** correspondientes en las cuales estuvo vigente la medida cautelar por la que se le suspendió temporalmente en su cargo judicial y le disminuyó sus precepciones inherentes al mismo⁸.
3. El 19 de agosto, el Órgano de Administración Judicial acordó, entre otras cuestiones, **dejar sin efectos** la instrucción relativa a proceder con el **reintegro de las quincenas y demás percepciones** correspondientes⁹.
4. Aduce que, al haber concluido la medida cautelar sin que exista una sentencia firme que determine su responsabilidad administrativa, lo

⁸ Lo cual se hizo del conocimiento de la actora mediante el Oficio SE/3664/2026.

⁹ Lo cual se hizo del conocimiento de la actora mediante el Oficio SE/3669/2026.

procedente es el pago integral y retroactivo de aquellas percepciones que dejó de recibir durante la suspensión de su cargo.

5. Señala que es **incongruente e ilegal** que el Órgano de Administración Judicial ordene de manera unilateral dejar sin efectos el pago retroactivo de sus percepciones.
6. Solicita a esta Sala Regional que, de no proceder la ampliación de demanda, su escrito **se admita como un nuevo juicio de la ciudadanía**, presentado en la vía de salto de la instancia.

De lo anterior, se advierte¹⁰ que, por una parte, la promovente expone argumentos dirigidos a justificar la procedencia de la ampliación de la demanda que dio origen al juicio en que se actúa y, por otra, realiza manifestaciones dirigidas a controvertir la determinación del Órgano de Administración Judicial consistente en dejar sin efectos su propio acuerdo relativo a que se procediera con el reintegro de las quincenas y demás percepciones correspondientes¹¹.

En el escrito referido, la promovente refiere que, la actuación del Órgano de Administración Judicial es incongruente e ilegal, puesto que la medida cautelar ya concluyó y no existe sentencia firme en la que se declare su responsabilidad administrativa, por lo que deben reintegrársele las remuneraciones que ha dejado de percibir.

Por su parte, de la demanda que dio origen al presente juicio, se advierte que la actora **controvirtió** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la que determinó que era materialmente incompetente para resolver el fondo de la controversia, es decir, se trata de **actos diversos** a los que pretende combatir en el escrito de ampliación presentado el 25 de agosto.

En ese sentido, si bien la actora presenta su escrito como una ampliación de la demanda del juicio indicado al rubro, tal **ampliación es improcedente**, en atención a que esta Sala Regional dictó sentencia en el presente juicio el pasado 19 de agosto y la actora presentó su escrito el 25 de agosto, aunado a que controvierte un acto diverso al que fue materia de la controversia en este juicio.

¹⁰ Jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, así como la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**.

¹¹ Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**.

Lo anterior es así, ya que, conforme al criterio de la Sala Superior, los escritos de ampliación deben promoverse dentro de un plazo igual al establecido para la presentación del medio de impugnación, contado a partir de la notificación del acto combatido o del conocimiento de los hechos que motivan la ampliación, **siempre que ello ocurra antes del cierre de la instrucción**¹².

Por lo tanto, esta Sala Toluca llega a la conclusión de que se trata de un nuevo medio de impugnación, toda vez que, a decir de la actora, el 19 de agosto tuvo conocimiento de la determinación del Órgano de Administración Judicial que ahora combate mediante el escrito de ampliación, mismo que presentó de forma posterior a la fecha en que se dictó la sentencia del juicio citado al rubro, esto es el 19 de agosto.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que, a fin de **salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la actora**, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el escrito de que se trata debe integrarse un nuevo expediente, como juicio de la ciudadanía, al ser la vía idónea para proteger los derechos presuntamente violados y resolver lo que conforme a Derecho corresponda.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la **Secretaría General de Acuerdos** de este órgano jurisdiccional para que, con el escrito recibido mediante el sistema de Juicio en Línea el 25 de agosto, se realice la **integración de un nuevo expediente** de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, para los fines pertinentes y se turne conforme a las reglas respectivas.

Sin que lo anterior implique tener por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o algún otro presupuesto de procedencia.

Por lo anterior, se

¹² Jurisprudencia 13/2009 de la Sala Superior, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.

ACUERDA

ÚNICO. Se **ordena remitir** el escrito de Karla Celina Coello Contreras y sus anexos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para los efectos precisados en este acuerdo.

Por lo anterior, **notifíquese** como en derecho corresponda. Además, deberá publicarse el presente acuerdo en la página de internet que tiene este órgano judicial. Finalmente, deberá remitirse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Miguel Ángel Martínez Manzur, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:31/08/2026 01:01:50 p. m.

Hash:🌀XCHdyZC1WzZWGpZVnvZBq3ZeUIM=

Magistrado

Nombre:Omar Hernández Esquivel

Fecha de Firma:31/08/2026 08:06:40 p. m.

Hash:🌀N8ycdUSKp2JT/vZmo2Yl0jvkEeA=

Magistrado

Nombre:Miguel Ángel Martínez Manzur

Fecha de Firma:31/08/2026 01:04:04 p. m.

Hash:🌀r/KFwskD+YSR7CMvXxPLFQ42UZA=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Felipe Jarquín Méndez

Fecha de Firma:31/08/2026 12:43:24 p. m.

Hash:🌀g9lcns/N7bgv78hDy4hh8W17yb8=